

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**6028/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión del  
Territorio**

## Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“El Dictámen de Congruencia no favorables emitido en el año 2021, para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, adjuntado en el oficio de respuesta, mediante la liga(...) arroja el siguiente mensaje: 404: archivo o directorio no encontrado...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

*Archívese.*

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6028/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6028/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142042122014514.

**2. Respuesta.** Con fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0550322.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6028/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6028/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5991/2022**, el día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la

parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	03 de noviembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre de 2022
Concluye término para interposición:	25 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Me gustaría conocer el dictamen del año 2021 por medio del cual la SEMADET emitió el dictamen de congruencia negativo a los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de*

*los Municipios de Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan..” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido Afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Los Dictámenes de Congruencia no favorables emitidos en el año 2021, para los municipios de Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan, puede consultarlos en las siguientes ligas electrónicas:

- Tlajomulco de Zúñiga, oficio SEMADET/DGOT/No. 377/2021: [https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco:DGOT\\_377\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco:DGOT_377_2021_noFavorable.pdf).
- Tonalá, oficio SEMADET/DGOT No. 298/2021: [https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tonal%C3%A1\\_DGOT\\_298\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tonal%C3%A1_DGOT_298_2021_noFavorable.pdf).
- Tonalá, oficio SEMADET/DGOT No. 357/2021: [https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tonal%C3%A1\\_DGOT\\_357\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tonal%C3%A1_DGOT_357_2021_noFavorable.pdf).
- Zapopan, Oficio SEMADET/DGOT No. 301/2021: [https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Zapopan\\_DEPOTGU\\_301\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Zapopan_DEPOTGU_301_2021_noFavorable.pdf).

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“El Dictámen de Congruencia no favorables emitido en el año 2021, para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, adjuntado en el oficio de respuesta, mediante la liga [https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco:DGOT\\_377\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco:DGOT_377_2021_noFavorable.pdf), el cual hace referencia al oficio SEMADET/DGOT/No.377/2021 arroja el siguiente mensaje: 404: archivo o directorio no encontrado. Puede que se haya quitado el recurso que está buscando, que se le haya cambiado el nombre o que no esté disponible temporalmente. Por lo anterior solicito que se me haga llegar una liga nueva para descargar el documento solicitado, o en su defecto que se me envíe el documento por este medio o al correo proporcionado en la solicitud” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe manifestó lo siguiente:

Derivado a lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual indica que, en la respuesta a su solicitud, se detectó un error en la liga electrónica anterior, en la que se transcribió erróneamente de esta manera:

- Tlajomulco de Zúñiga, oficio SEMADET/DGOT/No. 377/2021:  
[https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco:DGOT\\_377\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco:DGOT_377_2021_noFavorable.pdf).

Siendo lo correcto:

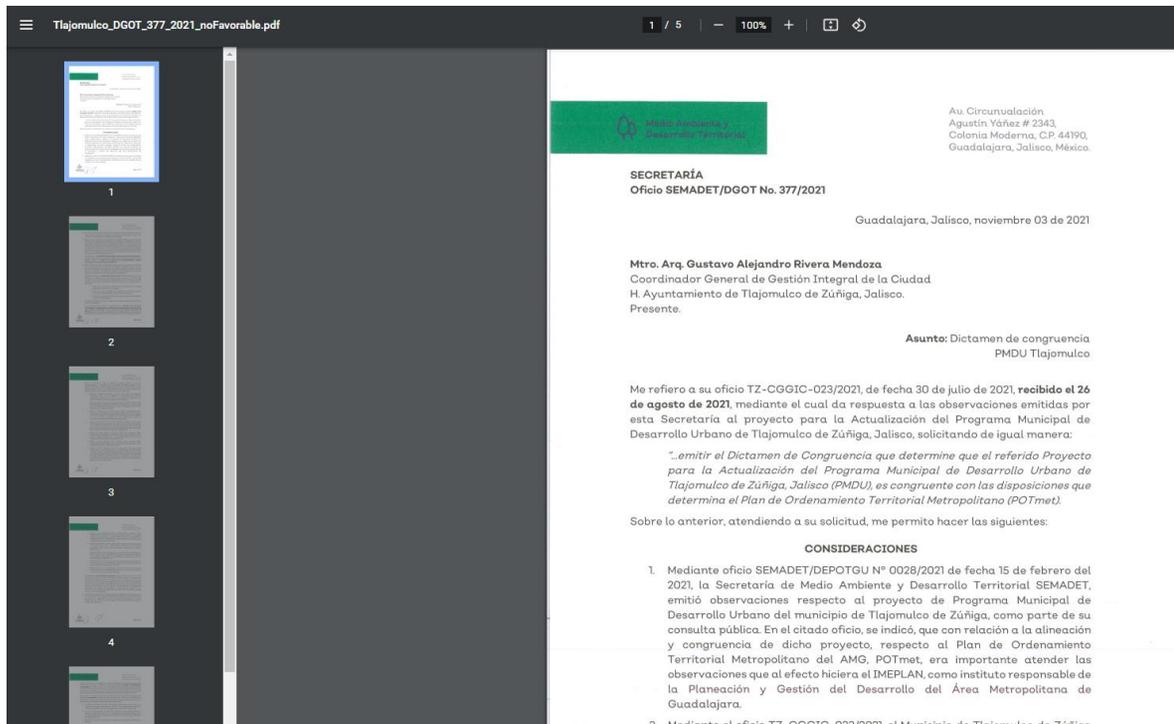
- Tlajomulco de Zúñiga- Oficio SEMADET/DGOT No. 377/2021  
[https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco\\_DGOT\\_377\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco_DGOT_377_2021_noFavorable.pdf)

Entonces, el error involuntario de transcripción radica en que después de la palabra **Tlajomulco**, se transcribió ":" (dos puntos) en lugar de "\_" (guion bajo), motivo por el cual al momento de ingresar a la liga arroja el error, por lo que la liga correcta se transcribe a continuación:

[https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco\\_DGOT\\_377\\_2021\\_noFavorable.pdf](https://siga.jalisco.gob.mx/planeacionurbana/2021/Tlajomulco_DGOT_377_2021_noFavorable.pdf)

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado, se advierte que el mismo en su informe de ley realizó una aclaración, manifestando que hubo un error involuntario en proporcionar la liga; por lo que proporcionó nuevamente la liga correcta, de la cual al verificarla se observó la información requerida, tal y como se advierte a continuación:



Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6028/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
KMMR/CCN